



RESOLUCIÓN EXENTA

Nº: NC-02531/2022

MAT.: RESUELVE INVESTIGACIÓN SUMARIA,
ELEVADA A SUMARIO
ADMINISTRATIVO Y APLICA MEDIDA
DISCIPLINARIA QUE INDICA

Santiago, 28/ 09/ 2022

VISTOS:

- a) La Constitución Política de la República de Chile;
- b) La Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
- c) La Ley Nº 19.712, del Deporte;
- d) La Resolución Nº 6, de 2019, de la Contraloría General de La República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de las Materias de Personal que se Indican.
- e) Informe Nº 887/2021, de 14.12.2021, de I Contraloría Regional Metropolitana. Unidad de Inspección de Obras.
- f) La Resolución Exenta Nº 2764, de 03.12.2021, de Directora Nacional del IND, que ordena la instrucción de una Investigación Sumaria.
- g) Acta de Apertura, de 09.12.2021, fojas 6.
- h) Informe Final, Conservación cierre Centro Acuático y Residencia CAR, Estadio Nacional, Nuñoa, de fojas 90 y siguientes.
- i) Resolución Exenta Nº 95, de 11.01.2022, de Director Nacional (S) del IND, que elevan a sumario administrativo Investigación Sumaria que indica.
- j) Actas de citación a declarar, de 12.04.2022 y 13.04.2022, de fojas 217 y 218.
- k) Carta certificada de citación a declarar a don Roberto Rojas Valenzuela.
- l) Decreto Exento RA Nº 120891/19/2022, de 28.04.2022, de Subsecretaria del Deporte.
- m) Acta de cierre, de 22.07.2022.
- n) Formulación de cargos a don Roberto Rojas Valenzuela, de 29.07.2022.
- o) Acta de búsqueda de notificación de cargos, de 01.08.2022 y 02.08.2022.
- p) Carta certificada, de notificación de cargos, de 03.08.2022.
- q) Vista Fiscal, de 05.09.2022

CONSIDERANDO:

1. Que a través de la Resolución Exenta Nº 2764, de 02.12.2021, de la Directora Nacional del IND, se ordenó la instrucción de una Investigación Sumaria destinada a establecer la eventual responsabilidad administrativa de funcionarios del IND respecto a lo informado en el Informe

Final N° 887/2021, de 24.12.2021, emitido por la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, Unidad de Inspección de Obras.

2. Que, mediante la resolución antes citada se designó como Investigador, al abogado del Departamento Jurídico Sr. Marcelo Zapata Soto.

3. Que, ya comenzada la investigación y en consideración a la gravedad de lo denunciado, se estimó por el Fiscal elevar la presente Investigación Sumaria a Sumario Administrativo, lo que se materializó en la Resolución Exenta N° 95, de 11.01.2022, de Director Nacional (S) del IND.

4. Que, en dicha Resolución Exenta se designó como Fiscal al mismo Investigador Sr. Marcelo Zapata Soto.

5. Que, en todo el proceso sumarial se han cumplido con todas las ritualidades de forma previstas en la ley. Así, se evacuaron las resoluciones de apertura y de cierre, con sus actas respectivas correctamente firmadas, declaraciones realizadas con las solemnidades requeridas y observándose en el expediente el foliado correlativo.

6. Que, en ese sentido, el sumario administrativo es un procedimiento reglado y previsto en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que determina debidamente su tramitación y permite al inculpado hacer valer sus alegaciones en las instancias contempladas al efecto, las cuales tienen por finalidad garantizar una adecuada defensa, con miras a configurar un debido proceso.

7. Que, en consecuencia, el sumario administrativo constituye una herramienta procedimental destinada a investigar y establecer hechos que podrían constituir una infracción o falta a obligaciones y deberes de carácter funcionario, junto con aplicar una medida disciplinaria, en el evento que los hechos investigados configuren efectivamente una infracción o falta funcionaria punible.

8. Que, en el mismo sentido, el artículo 15 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle, agregando que, en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

9. Que, merece hacer presente que a fojas 40 el Fiscal incorporó al proceso sumarial Resumen Ejecutivo de Informe Final N° 887, de 2021 en el indica lo siguiente:

a) De la revisión de los antecedentes que entregó este Instituto, sobre la ejecución del contrato "Conservación Cierre Centro Acuático y Residencia CAR, Estadio Nacional" se había verificado por esa entidad de control que las bases técnicas consideraban el retiro de las rejas existentes no se habían ajustado a los módulos estándares establecidos en las láminas de arquitectura como "situación propuesta" y que el IND no había adjuntado la documentación y actos administrativos que acreditaban la recepción por parte de la Administración del Estadio Nacional por lo que no fue posible conocer su destino.

En este orden, la entidad de control indicó que este Instituto debía ampliar los hechos considerados en el procedimiento que ya se había iniciado, incorporando aquellos mencionados en el referido anexo N° 3, a fin de hacer efectivas las responsabilidades administrativas.

b) De igual forma, la CGR informa que detectó que este Servicio había realizado en la "Construcción Centro de Entrenamiento Hockey Césped, Estadio Nacional" la disminución de la partida del contrato original "Suministro y colocación de pasto sintético " por un monto de \$316.125.234, iva incluido y la inclusión de la obra extraordinaria "Suministro y colocación de pasto sintético DOMO fast play" por un monto de \$524.767.887, IVA incluido, que habrían producido un aumento efectivo del monto del contrato de \$208.642.653 IVA incluido y que dicha modificación no se había ajustado a las condiciones establecidas en las correspondientes bases técnicas por lo que el IND debía desarrollar un procedimiento disciplinario tendiente a establecer las eventuales responsabilidades administrativas.

10. Que, se puede dar por establecido que el Fiscalizador de la Contraloría General de la República, Unidad de Inspección de Obras, Sr. Christopher Roldan Navarro concurre al Estadio Nacional el 15.11.2021 a verificar la disposición final de 735 metros de rejas lineales en el marco del del contrato "Conservación Cierre Centro Acuático y Residencia CAR, Estadio Nacional, los que no fueron encontrados.

11. Que, a la luz de los antecedentes, el Fiscal estimó que había indicios claros e irrefutables de responsabilidad administrativa en el ex funcionario Sr. Roberto Rojas Valenzuela.

12. Que, compartiendo el criterio del Fiscal, la mera renuncia del Sr. Rojas Valenzuela de 21.03.2022 no extingue su responsabilidad administrativa.

13. Que, el Fiscal ha estimado formular cargos al inculpado los que fueron del siguiente tenor:

CARGO UNO:

"Que, mediante Resolución Exenta N° 1799, de 09.09.2020, de la Dirección Nacional del IND, se aprobaron las Bases Técnicas, anexos y llamó Licitación Pública Conservación Cierre Centro Acuático y Residencia CAR, Estadio Nacional, contrato que fue aprobado por Resolución Exenta N° 2230, de 12.11.2020, también de la Dirección Nacional del IND.

Que, consta que en el punto 0.1.1. Normativas Generales, se estableció que si se resolvía retiro o demolición se incluiría la correspondiente extracción de escombros y su traslado a un botadero autorizado certificado.

Que, de igual forma, en el punto 0.8.1. Manejo de la Obra, se explica claramente que lo escombros y desechos se almacenarán en forma ordenada y se retirarán periódicamente para llevarlos a un botadero autorizado y que todo material que requiera de cuidado especial deberá ser almacenado en el lugar de la obra en una bodega destinada solamente a este fin.

Que, por último, en el punto 1.1.3. Retiro de Rejas Existentes, se debía considerar el retiro de rejas existentes que no se ajusten a los módulos estándares establecidos en láminas de arquitectura "situación propuesta".

Que, se corroboró en Fiscalización realizada el 15.11.2021 por el funcionario de la Contraloría General de la República Sr. Cristopher Roldan Navarro, que no fue posible encontrar la disposición final de 735 metros lineales de rejas retiradas, lo cual se informó posteriormente por el ITO quien en correo electrónico de 23.11.2020 indicó que el supervisor del Departamento de Mantenimiento había solicitado la entrega de la totalidad de las rejas de la administración del Estadio Nacional, todo lo cual, por antecedentes del proceso, nace a consecuencia de las ordenes que Usted impartió al Sr. Lukas Romero y don Luis Torres.

Que, a fojas 155, don Andrés Leiva, de la empresa constructora certifica el 25.01.2021 en el libro de obras que se realizaron entregas de paños antiguos de rejas a don Lukas Romero en día 07.12.2020, de 16 unidades, el día 16.01.2021 de 29 unidades y el 23.01.2021 de 26 unidades, siendo un total de 213 metros, los que fueron trasladados un lugar desconocido en los camiones placa patente DBFV-34; TC 57-76, y AN 62-51, tal como dan cuenta fotografías de fojas 158 y siguientes, móviles que Usted en su calidad de Director del Estadio Nacional permitió que ingresaran sin dejar registro en los libros respectivos que contaba la empresa de seguridad que prestaba servicios en el Estadio Nacional.

Que, las fotografías acompañadas a fojas 74, 74 (v), 76 (v) 78, 78 (v), 79 (v), 158, 159, 160 y siguientes permiten apreciar que no es efectivo que las rejas entregadas a la administración del recinto deportivo hayan sido instaladas en otro lugar del Estadio Nacional como señala en su declaración.

Que, por otra parte, la información entregada por el chofer de la ex Ministra del Deporte Sra. Cecilia Pérez, Sr. Carlos Zúñiga Maldonado no hace más que confirmar y confirmar que Usted autorizó la extracción de más 120 metros de rejas sin los permisos y autorización de rigor, constando de las fotografías acompañadas a fojas 208 y siguientes la veracidad de su declaración en el sentido que había instalado rejas en un terreno de su propiedad.

Que, a mayor abundamiento, el Sr. Lukas Romero, acompaña a su declaración documentos indiciarios de fojas 196 y siguientes, señalando que le entregó a Usted en aproximadamente 20 ocasiones una suma total aproximada de \$12.000.000 millones de pesos, todo en efectivo, ello por las ventas de las rejas que se extrajeron ilegalmente y que un ciudadano de nacionalidad peruana había adquirido para sí, lo que coincide con las versiones de los otros testigos y que también dan cuenta las fotografías de fojas 174 y 175.

Que, para este Fiscal, la sustracción de estos bienes fiscales se produjo por su propia acción y decisión en su calidad de Director del Estadio Nacional, saltándose todos y cada uno de los procedimientos establecidos en la Bases Técnicas de fojas 7 y siguientes, extrayendo una cantidad mayor a los 16 paños de rejas señalados por la Administración del Estadio Nacional, tal como dan cuenta correos electrónicos aportados al proceso por el ITO del proyecto.

Que, por otra parte, usted, en el ejercicio del cargo de Director del Estadio Nacional, no podía desconocer de las condiciones del proceso licitatorio que implicaba el cambio de enrejado, más aún, así lo confirman las declaraciones que constan en el proceso, contenidas a fojas 65 a 66; 178 y 178 (v); 179 a 180; 195 y 195 (v); 205 y 205 (v); 206 y 206 (v); 207 y 207 (v); 221 y 221 (v) y su propia declaración de fojas 229 a 230, en orden a que siempre estuvo en conocimiento de ellos desde el momento de su ocurrencia.

Llama poderosamente la atención lo expresado por Usted en su declaración de fojas 229 y 229 (v) con respuesta poco claras y contradictorias, desprendiéndose del mérito autos que siempre estuvo en conocimiento de la irregularidad en el proceso de extracción de los paños de rejas, motivo por el cual debió ejercer a lo menos las siguientes acciones: 1) antes, mediante el debido cuidado de las especies y su disposición, conforme a la Resolución Exenta 1799, de 09.09.2020 y su normativa vigente; 2) durante, dando aviso a las jefaturas presentes y a su superior jerárquico, al momento de la ocurrencia del hecho, para que se adoptaran las medidas necesarias, y; 3) posteriormente, requiriendo a los funcionarios a su cargo toda la información y medidas adoptadas respecto de la sustracción y venta, y asumiendo personalmente todas y cada una de las acciones que en derecho correspondían, en razón de su posición como Director del principal recinto deportivo del país.

Que, se puede válidamente concluir que los hechos investigados en autos son efectivos, por cuanto estuvo en conocimiento de la existencia de un acto reprochable, que atentaría al principio de probidad Administrativa, constituyendo por tanto su propia declaración, más las otras prestadas y la documentación acompañada al proceso un medio de prueba idóneo y suficiente para haber dado por acreditado los hechos denunciados.

Que, con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, es deber de las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y del actuar del personal de su dependencia, correspondiéndole a aquellas efectuar un control efectivo y permanente sobre sus funcionarios a fin de que estos, por una parte, den cabal cumplimiento a sus obligaciones y, por otra, no incurran en las prohibiciones reseñadas, adoptando las medidas que sean necesarias en el evento de constatarse alguna infracción.

Por último, a criterio de este Fiscal, para arribar a la conclusión antes señalada se ha basado principalmente en los principios de la sana crítica y en las máximas de la experiencia".

NORMAS INFRINGIDAS:

"Con la conducta expuesta, Usted infringió su obligación como funcionario público, contemplada en el artículos N° 61 letras a), c), y g), 64 letra a) del D.F.L. 29/ 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, o Estatuto Administrativo y artículos 11 y 62 N° 8 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 61 letra a) "Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación".

Artículo 61 letra c) "Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución".

Artículo 61 letra g) "Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado".

Artículo 64 letra a) Serán Obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones

Artículo 11 Ley N° 18.575 "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Artículo 62 N° 8 de la Ley N° 18.575. "Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: N° 8: "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración".

CARGO DOS

"Que, producido el hecho de la sustracción de las rejas en cuestión, y teniendo pleno conocimiento de lo sucedido, usted debió haber realizado todas y cada una de las acciones que el propio artículo 61 letra k) de la Ley N° 18.834 impone a todo funcionario público.

Se da por establecido que en su calidad de Director del Estadio Nacional tenía la obligación de denunciar ante la autoridad competente la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito, ello en concordancia al artículo 175, letra b), del Código Procesal Penal".

NORMAS INFRINGIDAS:

"Con la conducta expuesta, Usted infringió su obligación como funcionario público, contemplada en Artículo 61 letra k) del D.F.L. 29/ 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, o Estatuto Administrativo. "Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575".

14. Que, el Fiscal procedió a notificar al ex funcionario en el domicilio que ha señalado en su declaración y conforme al artículo 131 de la Ley N° 18.834, lo cual consta a fojas 240 y siguientes.

15. Que, se ha dado estricto cumplimiento a la norma antes citada, por lo que en ese orden de ideas, el fiscal procedió a incorporar una serie de dictámenes de la CGR que se refieren al particular.

16. Que, se puede dar por establecido que el inculpado esta en conocimiento de la existencia del presente proceso sumarial, ello en consideración a que prestó declaración de forma libre y espontánea.

17. Que, el Sr. Rojas no formuló descargos.

18. Que, el Sr. Carlos Zúñiga Maldonado, ha reconocido estar en posesión de una cantidad de rejas extraídas que le entregó el Sr. Rojas, lo que haría sostener al Fiscal que tendría responsabilidad en el hecho investigado, pero, no siendo funcionario de IND, no se pudo formular cargos lo que fue informado por el Director Nacional (S) del IND a la Srta. Subsecretaría de Deportes mediante Oficio N° 820/2022, de 13.04.2022, el que consta a fojas 269.

19. Que, compartiendo la opinión del Fiscal, el inculpado Sr. Rojas, con los actos ejercidos actuó derechamente de mala fe, ello porque buscó con esta acción un provecho propio.

20. Que, dada la situación investigada, es válido presumir que el inculpado no realizó denuncia por la sustracción de las rejas porque sabía perfectamente que desde la lógica de los hechos no habría tenido como fundamentar y justificar que en su calidad de Director del Estadio Nacional no había tenido conocimiento de la extracción de rejas fuera de toda legalidad, ello en el marco del contrato "Conservación Cierre Centro Acuático y Residencia CAR, Estadio Nacional".

21. Que, para el Fiscal, el Sr. Rojas derechamente ocultó la verdad de lo sucedido, careciendo todo lo ocurrido de sustento lógico, por cuanto sus dichos son absolutamente faltos de coherencia y realidad, lo que lleva a concluir que el sumariado en su declaración de fojas 229 y 229 (v) intentó acomodar los hechos a sus circunstancias, sin desvirtuar en lo más mínimo el hecho investigado.

22. Que, se puede dar por establecido que los dichos del Sr. Rojas fueron "burdos" y sin sentido lógico, no aportando nada al proceso en el sentido de desvirtuar los hechos formulados de cargos.

23. Que, compartiendo nuevamente el criterio del Fiscal, basado principalmente en principio de la sana crítica y en las máximas de la experiencia, se puede colegir que el Sr. Rojas Valenzuela hizo creer a la autoridad de la época que sus acciones estaban acordes a los procedimientos legales y que no sabía nada de lo que ocurría dentro de las dependencias del Estadio Nacional.

24. Que, efectuado el examen de la pieza sumarial, se advierte que la actuación que se le atribuye al Sr. Roberto Rojas Valenzuela importó una contravención a sus deberes funcionarios, pues constituyó una falta de esmero en el ejercicio de sus labores, revistiendo la gravedad para aplicar una medida disciplinaria, ya que se logró acreditar que con dichas conductas vulneró el principios de eficiencia y eficacia que debe imperar en el actuar de todo funcionario público.

25. Que, se es de opinión que la conducta investigada y que fue materia de cargos, se encuentra formulada en términos precisos, toda vez que en las imputaciones al Sr. Rojas Valenzuela se señalaron los motivos y fundamentos que dieron lugar a los hechos reprochados, todo ello en armonía con lo sostenido en el inciso tercero del artículo 140 de la ley N° 18.834 y con lo precisado por el dictamen N° 66.237, de 2016, de esta procedencia, según el cual el principal objetivo que se persigue con ese trámite es presentar claramente el hecho anómalo que se imputa, de manera tal que la inculpado tenga la posibilidad de defenderse, lo que ocurrió en la especie, por lo que cabe rechazar las alegaciones esgrimidas en sus escritos de descargos.

26. Que, acerca de que los cargos que se le formularon al Sr. Rojas, es dable indicar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 35.562, de 2016, ha señalado que el principal objetivo que se persigue con ese trámite es presentar en forma clara al inculpado el hecho anómalo que se le imputa, de tal manera que tenga la posibilidad de defenderse en cada una de las instancias legales establecidas para ese efecto, lo que -a la luz de los antecedentes sumariales- se cumplió en el caso en comento, según dan cuenta el expediente de autos.

27. Que, se es de opinión que el inculpado también vulneró el principio de Probidad Administrativa, en orden a establecer que no presentó una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo.

28. Que, al estar asignada por la Ley la destitución respecto de quienes incurren en una vulneración grave al mencionado principio –como aconteció en la especie–, la autoridad que ejercer la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponer la enunciada sanción expulsiva, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad del inculpado, criterio que se encuentra en armonía con lo sostenido en los dictámenes N° 24.591, de 2015 y 16.567, de 2017, ambos de la Contraloría General de la República.

29. Que, luego de examinados los antecedentes sumariales, cabe indicar que no se advierten irregularidades en la tramitación del proceso disciplinario, ya que en este se realizaron todas las diligencias tendientes a establecer la veracidad y existencia de las infracciones investigadas, procurándose, también, las instancias legales a fin de asegurar la debida defensa del ex funcionario Sr. Rojas Valenzuela, acorde a la documentación acompañada al proceso, en particular las fotografías que dan cuenta que el inculpado siempre estuvo en conocimiento y realizó acciones relativas a las ventas de los paños de rejas a un tercero, comprobándose la responsabilidad administrativa, hecho que no pudo desacreditar, respetándosele en definitiva la garantía de un justo y racional procedimiento.

30. Que, analizados los antecedentes reseñados precedentemente, el fiscal mantuvo los CARGOS al Sr. Rojas.

31. Que, es efectivo que el inculpado no presenta irreprochable conducta anterior, habiendo sido sancionado por esta autoridad mediante la Resolución Exenta N° 1224, de 2022, con la medida disciplinaria de Multa del 20% con una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación, en la Investigación Sumaria de Resolución Exenta N° 2787, de 2020, que se elevó a Sumario Administrativo por Resolución Exenta N° 666, de 2021, todo por hechos relativos a las irregularidades en el proceso de licitación de la empresa que se adjudicó la seguridad al interior del Estadio Nacional.

32. Que, se puede dar por establecido que las fotografías acompañadas al proceso acreditaron la existencia de un hecho irregular de parte de don Roberto Rojas Valenzuela, siendo esas un medio de prueba idóneo y suficiente para haber dado por acreditado fehacientemente un acto reprochable.

33. Que, la sanción impuesta al Sr. Rojas Valenzuela ha involucrado una decisión justa, racional, proporcional a la falta cometida y al mérito del proceso, todo ello además en concordancia con el principio de la Sana Crítica, es decir, el método de apreciación de la prueba, procediéndose a valorar los antecedentes de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

34. Que, se estima que los hechos en que se fundaron los cargos imputados al sumariado Sr. Rojas Valenzuela, se encuentran acreditados y no desvirtuados, constituyendo para el caso la conducta reprochada una vulneración a lo establecido en las letras c), g) y k) del artículo 61 de la Ley 18.884, Estatuto Administrativo, y artículo 62 Nro. 3 de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

35. Que, además de todo lo anterior, el Fiscal para efectos de ponderar la gravedad de la infracción también tuvo presente que no existió colaboración alguna en el desarrollo de la investigación, ya que de su declaración se observa displicencia y un claro ánimo a desvirtuar mediante la negación los hechos que se le consultaron.

36. Que, que la destitución constituye la máxima sanción correctiva que contempla el ordenamiento jurídico, ya que ella implica la desvinculación del servidor de que se trate, con la consecuencia de quedar imposibilitado de ejercer un cargo público, salvo que transcurran cinco años, por lo que corresponde que aquella sea determinada fehacientemente en el procedimiento disciplinario en que ha tenido lugar (aplica criterio contenido en el dictamen N° 36.229, de 2013).

37. Que, se han cumplido todos los trámites indicados por la ley, especialmente los que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en los dictámenes N° 11.079/1993 y 2.680/1999, considera como trámites esenciales de un proceso sumarial, esto es, aquellos cuya omisión priva al afectado de la facultad de

defenderse oportunamente, y respetando ante todo el debido proceso y la debida defensa del inculpado.

38. Que, merece tener en consideración la Ley N°19.712, del Deporte, dispone que la dirección superior y administración del Instituto corresponderá al Director Nacional, quien es el jefe superior del Servicio, y entre las atribuciones que dicha ley otorga se encuentra la de nombrar y contratar personal, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan.

39. Que, conforme lo expuesto, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, bajo las normas del debido proceso y que este se llevó, además, con arreglo a lo dispuesto en el texto legal citado, como una acción reglada y formal.

40.- Que, por último, merece consignar que desde este Servicio se entregarán en su oportunidad los antecedentes al proceso RUC 2200377749-2, incoado en la Fiscalía Local de Ñuñoa.

RESUELVO:

1º) APLÍQUESE, a don **ROBERTO ALEJANDRO ROJAS VALENZUELA**, cédula nacional de identidad N° 15.702.718-2, ex funcionario contrata la Dirección Nacional del IND, y que desempeñaba servicios como Director del Estadio Nacional, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** contemplada en artículo 121 letra d) en armonía con el artículo 125, ambos del D.F.L. N° 29, de 2024, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por su responsabilidad en los hechos investigados en el procedimiento disciplinario.

2º) ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE al inculpado de la medida disciplinaria aplicada, haciéndosele saber que dispone del plazo de cinco días hábiles, desde la fecha de la notificación, para deducir los recursos que franquea la Ley.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



ISRAEL FERNANDO CASTRO LOPEZ
DIRECTOR NACIONAL (S)
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE

OPV/MMO/MZS

Distribución:
GABINETE
DEPARTAMENTO JURIDICO
ESTADIO NACIONAL
DEPARTAMENTO GESTIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS
UNIDAD DE OPA Y GESTION DOCUMENTAL



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ind.ceropapel.cl/validar/?key=23555181&hash=557b7>